



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
IMELDA HERNÁNDEZ

SUJETO OBLIGADO:
AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.3521/2016

En México, Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3521/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Imelda Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Pleno de este Instituto emitió la resolución correspondiente al recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.2089/2016**, determinando **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ordenándole lo siguiente:

“ ...

I. Atienda la presente solicitud de información, emitiendo un pronunciamiento dentro de sus atribuciones, y en el caso de que la documentación del interés de la particular contenga información de acceso restringido en su modalidad de confidencial deberá someterlo a consideración de su Comité de Transparencia, a fin de proporcionar versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 6, fracción XLIII, 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

II. De conformidad al procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá remitir la solicitud de información, a través de su correo electrónico institucional, a la Unidad de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, al ser competente para pronunciarse respecto de lo requerido.

...” (sic)

II. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, en atención a la resolución, a través del correo institucional de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ésta remitió a la



Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, la solicitud de información de la particular.

III. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, la solicitud de información de la particular quedó registrada con el folio 03272002**366**16, en los siguientes términos

“ ...

Solicito me informe cuántos anuncios han sido reordenados, desde la publicación de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal publicado el 20 de agosto de 2010 a la fecha, el nombre de la persona física o moral beneficiada, así como la fecha y número de oficio o acuerdo mediante el cual se autorizó tal reordenamiento, autoridad o autoridades que lo emitieron y copia de dicho documento y domicilio de los anuncios.

...” (sic)

IV. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó a la particular la respuesta contenida en el oficio AEP/UT/RSIP/0742/2016 de la misma fecha, donde indicó lo siguiente:

“ ...

*De acuerdo a su solicitud número 0327200236616, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87 primer párrafo, 8 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 92, 93 fracción I, IV y VI, 192, 193, 194, 196, 200 párrafo segundo, 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se informa que esta Autoridad es parcialmente competente para dar respuesta a su solicitud, en tal virtud en el ámbito de competencia, en relación a su solicitud consistente en **"Solicito me informe cuántos anuncios han sido reordenados, desde la publicación de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal publicado el 20 de agosto de 2010 a la fecha,"** y **"autoridad o autoridades que lo emitieron"**, se informa que hasta el momento en forma conjunta esta Autoridad y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la ahora Ciudad de México, solo han sido reordenados 24 anuncios publicitarios en lo relativo al Corredor Publicitario "Calzada Patriotismo", de conformidad con las publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 14 de octubre de 2014 y 18 de diciembre de 2015, artículo cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y Décimo*



Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, mismos que se remiten en archivo adjunto.

*Aunado a lo anterior, en relación a su solicitud, en lo relativo a: "el nombre de la persona física o moral beneficiada, así como la fecha y número de oficio o acuerdo mediante el cual se autorizó tal reordenamiento, y copia de dicho documento y domicilio de los anuncios.", se informa que se conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta para el efecto de que dirija su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Ente que cuenta con competencia para tal efecto, cuya Unidad de Transparencia se ubica en Av. Insurgentes Centro 149, 4to. Piso, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 6740 con correo electrónico oip@seduvi.df.gob.mx, número telefónico 51302100, ext. 2166 a cargo de Juan Baltazar Bernal Rodríguez, J.U.D. de Información Pública, con horario de atención de lunes a viernes de 9 a 15 horas, atendiendo a los "LINEAMIENTOS PARA EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL", publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 6 de diciembre de 2004 y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 106 del 7 de septiembre de 2005, del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer la Continuación de la Segunda Etapa de la Ventanilla de Publicidad Exterior, con la Recepción de Solicitudes para obtener la Licencia de Anuncios de Propaganda Comercial en el Corredor Publicitario "Calzada Patriotismo", publicado en la gaceta del Distrito Federal el 14 de octubre de 2014.
..." (sic)*

V. El uno de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este instituto un correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual la particular presentó su recurso de revisión en contra de la respuesta emitida, en los siguientes términos:

“...

Me causa agravio que la Autoridad del Espacio Público, intente vulnerar flagrantemente mi derecho de información, al evitar dar una contestación completa y precisa, evitando además entregar la información solicitada de forma completa, basando su determinación en el argumento de que es parcialmente incompetente, sin motivar y fundamentar la razón por la cual es incompetente, pues, de la primera parte de su respuesta, claramente señala:



"... se informa que hasta el momento en forma conjunta esta Autoridad y la Dirección [General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la ahora Ciudad de México, solo han sido reordenados 24 anuncios publicitarios..."

Por lo que no se entiende la razón por la cual no tenga plena competencia para entregar la información solicitada.

Adicionalmente, para la conformación del Padrón Oficial de Anuncios publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015, fue emitido previa revisión y depuración que realizó la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en conjunto con la Autoridad del Espacio Público resultando que se ha puesto a su disposición toda la información que conforman los antecedentes de los anuncios a los que se les ha otorgado.

*Me causa agravio que la Autoridad del Espacio Público evite entregar la información completa al no pronunciarse en relación al otorgamiento de las copias solicitadas.
..." (sic)*

VI. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.



VII. El doce de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual la recurrente manifestó lo que a su derecho convino, reiterando el contenido de su recurso de revisión.

VIII. El doce de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio AEP/DGGVA/JUDNO/0032/2017 del once de enero de dos mil diecisiete, por medio del cual el Sujeto Obligado manifestó que “... **la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público, se encuentra debidamente fundada y motivada y no limita ni restringe en forma alguna el derecho de acceso a la información del ahora recurrente...**”, solicitando la confirmación de la respuesta.

IX. El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes manifestando lo que a su derecho convino.

Finalmente, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

X. El dos de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de u ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de ninguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<i>"... Solicito me informe cuántos anuncios han sido reordenados, desde la publicación de la</i>	<i>"... De acuerdo a su solicitud número 0327200236616, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos</i>	Único. <i>"... Me causa agravio que la Autoridad del Espacio Público, intente vulnerar flagrantemente mi derecho de</i>



<p>Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal publicado el 20 de agosto de 2010 a la fecha, el nombre de la persona física o moral beneficiada, así como la fecha y número de oficio o acuerdo mediante el cual se autorizó tal reordenamiento, autoridad o autoridades que lo emitieron y copia de dicho documento y domicilio de los anuncios..." (sic)</p>	<p>Mexicanos, 1, 87 primer párrafo, 8 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 92, 93 fracción I, IV y VI, 192, 193, 194, 196, 200 párrafo segundo, 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se informa que esta Autoridad es parcialmente competente para dar respuesta a su solicitud, en tal virtud en el ámbito de competencia, en relación a su solicitud consistente en "Solicito me informe cuántos anuncios han sido reordenados, desde la publicación de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal publicado el 20 de agosto de 2010 a la fecha," y "autoridad o autoridades que lo emitieron", se informa que hasta el momento en forma conjunta esta Autoridad y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la ahora Ciudad de México, solo han sido reordenados 24 anuncios publicitarios en lo relativo al Corredor Publicitario "Calzada Patriotismo", de conformidad con las publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 14 de octubre de 2014 y 18 de diciembre de 2015, artículo cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, mismos que se remiten en archivo adjunto.</p> <p>Aunado a lo anterior, en relación a su solicitud, en lo relativo a: "el nombre de la persona física o moral beneficiada, así como la fecha y número de oficio o acuerdo mediante el cual se autorizó tal reordenamiento, y copia de dicho</p>	<p>información, al evitar dar una contestación completa y precisa, evitando además entregar la información solicitada de forma completa, basando su determinación en el argumento de que es parcialmente incompetente, sin motivar y fundamentar la razón por la cual es incompetente, pues, de la primera parte de su respuesta, claramente señala:</p> <p>"... se informa que hasta el momento en forma conjunta esta Autoridad y la Dirección [General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la ahora Ciudad de México, solo han sido reordenados 24 anuncios publicitarios..."</p> <p>Por lo que no se entiende la razón por la cual no tenga plena competencia para entregar la información solicitada.</p> <p>Adicionalmente, para la conformación del Padrón Oficial de Anuncios publicado en la Gaceta Oficial del</p>
--	---	---



	<p>documento y domicilio de los anuncios.", se informa que se conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta para el efecto de que dirija su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Ente que cuenta con competencia para tal efecto, cuya Unidad de Transparencia se ubica en Av. Insurgentes Centro 149, 4to. Piso, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 6740 con correo electrónico oip@seduvi.df.gob.mx, número telefónico 51302100, ext. 2166 a cargo de Juan Baltazar Bernal Rodríguez, J.U.D. de Información Pública, con horario de atención de lunes a viernes de 9 a 15 horas, atendiendo a los "LINEAMIENTOS PARA EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL", publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 6 de diciembre de 2004 y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 106 del 7 de septiembre de 2005, del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer la Continuación de la Segunda Etapa de la Ventanilla de Publicidad Exterior, con la Recepción de Solicitudes para obtener la Licencia de Anuncios de Propaganda Comercial en el Corredor Publicitario "Calzada Patriotismo", publicado en la gaceta del Distrito Federal el 14 de octubre de 2014. ..." (sic)</p>	<p>Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015, fue emitido previa revisión y depuración que realizó la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en conjunto con la Autoridad del Espacio Público resultando que se ha puesto a su disposición toda la información que conforman los antecedentes de los anuncios a los que se les ha otorgado.</p> <p>Me causa agravio que la Autoridad del Espacio Público evite entregar la información completa al no pronunciarse en relación al otorgamiento de las copias solicitadas. ..." (sic)</p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el oficio AEP/UT/RSIP/0742/2016 del nueve de noviembre de dos mil dieciséis, del correo electrónico del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, así como del diverso del uno



de diciembre de dos mil dieciséis, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia y la Tesis aislada aprobadas por el Poder Judicial de la Federación y la Tesis P.XLVII/96 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que disponen lo siguiente:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.



Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Registro No. 162310

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Abril de 2011

Página: 1400

Tesis: XIX.1o.P.T.21 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, **para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo** en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, **resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante** como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que **se reconoce como medio de prueba a la mencionada información**; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de **observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996



Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, al manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto recurrido reiteró el contenido de la respuesta impugnada, solicitando la confirmación de la misma.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información de la ahora recurrente, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio expresado.

Ahora bien, en relación a la primer parte del agravio hecho valer, a través del cual la recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada, en virtud de que a su consideración le causaba agravio "... que la Autoridad del Espacio Público, intente



vulnerar flagrantemente mi derecho de información, al evitar dar una contestación completa y precisa, evitando además entregar la información solicitada de forma completa, basando su determinación en el argumento de que es parcialmente incompetente, sin motivar y fundamentar la razón por la cual es incompetente...”, con la finalidad de determinar si el Sujeto recurrido se encontró en oportunidad de atender la solicitud de información, este Instituto considera procedente citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.



Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.



Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas”.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los mismos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.



- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Precisado lo anterior, el Pleno de este Instituto, mediante la Sesión Ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis, ordenó:

“ ...

I. Atienda la presente solicitud de información, emitiendo un pronunciamiento dentro de sus atribuciones, y en el caso de que la documentación del interés de la particular contenga información de acceso restringido en su modalidad de confidencial deberá someterlo a consideración de su Comité de Transparencia, a fin de proporcionar versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 6, fracción XLIII, 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

II. De conformidad al procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá remitir la solicitud de información, a través de su correo electrónico institucional, a la Unidad de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, al ser competente para pronunciarse respecto de lo requerido.

...” (sic)

Al respecto, teniendo en cuenta que el interés de la ahora recurrente consistió en saber cuántos anuncios fueron reordenados desde la publicación de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como el nombre de la persona física o moral beneficiada, la fecha y número de oficio o acuerdo mediante el cual se autorizó tal reordenamiento, la autoridad o autoridades que lo emitieron, la copia de dicho documento, así como el domicilio de los anuncios reordenados, ante lo cual el Sujeto Obligado le indicó que por cuanto hacía a cuántos anuncios habían sido reordenados desde la publicación de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal (publicada el veinte de agosto de dos mil diez), a la fecha, así como en relación a la autoridad o autoridades emisoras del acto, que “... hasta el momento en forma conjunta esta Autoridad y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo



Urbano y Vivienda de la ahora Ciudad de México, solo han sido reordenados 24 anuncios publicitarios en lo relativo al Corredor Publicitario "Calzada Patriotismo", de conformidad con las publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 14 de octubre de 2014 y 18 de diciembre de 2015, artículo cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, mismos que se remiten en archivo adjunto...”, y que en relación al nombre de la persona física o moral beneficiada, así como la fecha y número de oficio o acuerdo mediante el cual se autorizó tal reordenamiento y el domicilio de los anuncios, informó que de “... conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta para el efecto de que dirija su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Ente que cuenta con competencia para tal efecto, cuya Unidad de Transparencia se ubica en Av. Insurgentes Centro 149, 4to. Piso, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 6740 con correo electrónico oip@seduvi.df.gob.mx, número telefónico 51302100, ext. 2166 a cargo de Juan Baltazar Bernal Rodríguez, J.U.D. de Información Pública, con horario de atención de lunes a viernes de 9 a 15 horas, atendiendo a los "LINEAMIENTOS PARA EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL", publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 6 de diciembre de 2004 y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 106 del 7 de septiembre de 2005, del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer la Continuación de la Segunda Etapa de la Ventanilla de Publicidad Exterior, con la Recepción de Solicitudes para obtener la Licencia de Anuncios de Propaganda Comercial en el Corredor Publicitario "Calzada Patriotismo", publicado en la gaceta del Distrito Federal el 14 de octubre de 2014...”, se considera oportuno señalar que en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del siete de



septiembre de dos mil cinco, se dio a conocer el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reordenar los anuncios de publicidad exterior, así como recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal, facultando para dicha encomienda a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, e instrumentar directamente el Programa, con el objetivo primordial de reordenar los anuncios de publicidad exterior incorporados a éste, observando en su instalación las medidas de seguridad y mantenimiento en sus estructuras y que cumplan con los requisitos de distancia, medidas y ubicación, previstos en la ley de la materia.

En ese sentido, dada cuenta que el **siete de octubre de dos mil once** se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el *Acuerdo por el cual se delegan las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior, para la instalación de anuncios, en el que se otorga **competencia a la Autoridad de Espacio Público en Materia de Publicidad Exterior**, para el efecto de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior*, a criterio de este Instituto, dicha circunstancia sirve de indicio para aseverar que aún y cuando el Sujeto Obligado, si bien no es el encargado de emitir el registro de las personas morales y físicas dentro del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, para que la Autoridad de Espacio Público del Distrito Federal, pueda otorgar o revocar los Permisos, Licencias o, en su defecto, las Autorizaciones temporales que concede, se deben conocer las documentales que integran los expedientes de las diversas personas físicas y morales que componen el Programa.



Lo anterior, es una circunstancia que se corrobora lógica y jurídicamente con el contenido del *Aviso por el cual se dio a conocer a las personas físicas y morales, titulares de anuncios registrados ante la Secretaría De Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, con derecho a la reubicación de los mismos en nodos y/o corredores publicitarios a los que hace referencia el artículo transitorio cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, los requisitos que deberán de reunir las propuestas de reubicación,* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de marzo de dos mil doce, donde se determinó que las personas físicas y/o morales que contarán con anuncios de los señalados en la fracción I, del artículo Transitorio Décimo Tercero reformado del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de marzo de dos mil doce, **tendrían que presentar ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal la propuesta de reubicación en nodos y/o corredores publicitarios del total de sus anuncios registrados,** especificando que dicha propuesta debía de contener lo siguiente:

- ***Escrito dirigido al Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, que contenga el planteamiento de la propuesta de reubicación de sus anuncios;***
- ***El nombre, denominación o razón social del o los interesados y, en su caso, representante legal, agregándose original o copia certificada de los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;***
- *El domicilio para recibir notificaciones;*
- ***Copia simple del inventario registrado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su respectivo cotejo;***
- *El señalamiento de los retiros voluntarios que ha realizado a la fecha de presentación de su propuesta, adjuntando los documentos que lo acrediten, donde*



se pueda observar el domicilio completo con calle, número exterior e interior, colonia, código postal y Delegación, y un registro fotográfico en archivo electrónico (CD) en el que se aprecie el anuncio respectivo antes, durante y después de su retiro, así como el entorno urbano inmediato. En caso de haber realizado el retiro voluntario y se haya colocado otro anuncio por otra empresa en ese lugar, tendrá que agregar un escrito enlistando las ubicaciones donde manifieste lo anteriormente señalado. Todos los anuncios retirados voluntariamente deberán identificarse con los datos de registro ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda,

- *En su caso, un programa calendarizado de retiro voluntario de anuncios, cuyos plazos no podrán ser superiores a lo dispuesto por el artículo Transitorio Décimo Tercero, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal;*
- *La descripción de la fórmula de reubicación propuesta, que podrá presentarse por anuncio o metros cuadrados de la o las carteleras, según como se haya registrado el inventario de anuncios del solicitante, la que contendrá la equivalencia entre los espacios que se solicitan con relación a los anuncios que se hayan retirado o que se ofrezca retirar;*
- *La ubicación del nodo propuesto, por medio de un plano donde se indique el área total del nodo, Delegación y nombre de calles aledañas, así como un registro fotográfico donde se identifique mobiliario urbano y comercio en la vía pública existente;*
- *En caso de nodos aprobados por el Consejo de Publicidad Exterior y publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se deberá entregar copia del acuerdo publicado indicado número de nodo y ubicación;*
- *El proyecto de diseño arquitectónico del nodo, que incluya un análisis de remates visuales, diseño de soporte del anuncio, número y superficie total de carteleras, así como imágenes objetivo;*
- *El programa calendarizado de construcción del nodo y en su caso, de la reubicación de sus anuncios autosoportados unipolares en los corredores publicitarios;*
- *La nueva dirección en donde se propone reubicar cada uno de los anuncio autosoportados unipolares, adjuntando un registro fotográfico del frente del*



domicilio y de la zona en la que se pretende colocar la estructura, o bien, la dirección que se desea confirmar por ya existir las condiciones que establece la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento para su permanencia, en cuyo caso se deberá anexar el original o copia certificada del contrato de arrendamiento respectivo;

- *El diseño estructural de cada anuncio autosoportado unipolar, con la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable Estructural, indicando el número y superficie total de la o las carteleras; y*
- *Una propuesta para el mejoramiento del entorno urbano del nodo o corredor publicitario de que se trate.*

Lo anterior, sirve de indicio a este Instituto para aseverar con que el Sujeto recurrido cuenta con competencia para detentar la información solicitada por la particular.

En ese orden de ideas, se concluye que el reordenamiento de anuncios y recuperación de la imagen urbana del Distrito Federal, más que un Programa, debe entenderse como un proceso integrado con el conjunto de procedimientos que se han venido desarrollando a partir de dos mil cuatro, mediante etapas ejecutadas de forma consecutiva, contando cada una con características especiales.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que la implementación del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal se efectúa de manera concurrente entre la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, habida cuenta de las facultades conferidas a los sujetos obligados en la materia, desde el pasado siete de octubre de dos mil once, y el hecho de que la Autoridad tenga facultades de conducción solamente dentro del Programa, no quiere decir que no esté obligada a encontrarse enterada de dicha circunstancia, ya que cuenta con facultades para la concesión de Permisos o revocar los mismos, Licencias o, en su defecto, las Autorizaciones temporales que concede, por lo anterior, se advierte que el Sujeto se



puede pronunciar respecto a la solicitud de información y, en su caso, proporcionar lo requerido, consistente en ***“el nombre de la persona física o moral beneficiada, así como la fecha y número de oficio o acuerdo mediante el cual se autorizó tal reordenamiento, y copia de dicho documento y domicilio de los anuncios”***.

No obstante, es de resaltar el hecho de que en la respuesta impugnada, el Sujeto Obligado volvió a intentar que se le solicitara la información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, **perdiendo de vista que devenía del cumplimiento a una resolución, en la cual se le ordenó a dicha Secretaría que remitiera la misma a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, con la finalidad de que se pronunciara en relación a lo requerido, por lo que no tiene ningún sentido que vuelva a indicarle a la particular que quien podría pronunciarse podría ser la Secretaría.**

Ahora bien, por cuanto hace a la parte final del agravio, en el que la recurrente manifestó *“... que la Autoridad del Espacio Público evite entregar la información completa al no pronunciarse en relación al otorgamiento de las copias solicitadas...”*, es de señalar que de la lectura a la respuesta, puede advertirse que el Sujeto dejó de atender esa parte de la solicitud de información, perdiendo de vista que este Instituto ha determinado que el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal es un acto consumado, dada su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, por lo que los documentos requeridos, consistentes en los expediente de las personas morales y físicas de interés de la particular, deben ser considerados preexistentes al proceso deliberativo que éste realizará para la asignación de los espacios publicitarios, encontrándose obligado el Sujeto a entregar las documentales, protegiendo la información confidencial que pudieran contener.



En consecuencia, al haber dejado de atender el requerimiento de la particular, encaminado a la obtención de diversas copias relacionadas al reordenamiento de los anuncios de su interés, es posible determinar que a través de la respuesta, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés de la particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, transgrediendo los elementos de validez de **congruencia** y **exhaustividad** previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y **guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el agravio formulado por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto destacar el hecho de que, toda vez que los documentos solicitados por la ahora recurrente pudieran contener información de acceso restringido, por lo que el Sujeto Obligado deberá atender lo previsto en los artículos 90, fracción II, 169, 173, 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen lo siguiente:



Artículo 90. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*



El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

En ese orden de ideas, y para el caso de que las documentales del interés de la particular llegaran a contener información que fuera susceptible de restringirse, éstas no podrán ser entregadas en copia fiel, sino a través de una versión pública, en la que se resguarde la información que sea susceptible de protegerse, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- I.** Informe a la particular el nombre de la persona física o moral beneficiada, así como la fecha y número de oficio o acuerdo mediante el cual se autorizó el reordenamiento de los anuncios de su interés, desde la publicación de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal (veinte de agosto de dos mil diez), a la fecha, así como la autoridad o autoridades que emitieron dichas autorizaciones y el domicilio de los anuncios reordenados.
- II.** Proporcione las copias de los documentos en los que consten la autorizaciones de los veinticuatro anuncios que menciona en la respuesta impugnada, mismos que fueron reordenados; sin perder de vista que en caso de que contengan



información de acceso restringido, deberá proporcionarse versión pública de ellos, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y, en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, es decir, previo pago de los derechos que por su reproducción se generen, en caso de exceder de sesenta fojas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículos 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**